



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003043-**202200459-01**.

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto signado 4 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho teniendo en cuenta los criterios como son la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el mínimo de los establecido en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y tomando en consideración la situación económica que presenta la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

El numeral 4° del artículo 366 del CGP señala que para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá, además, en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así como el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que, en los procesos ejecutivos de menor cuantía, estas pueden ser tasadas: *“b De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Ahora bien, el acuerdo no impone que las agencias deben corresponder siempre entre el 4% y 10% de la suma determinada, sino que establece ese margen para que el juez o magistrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 *ibídem*, evalúe la naturaleza, calidad y duración de la gestión que realizó el litigante y con base en ello, determine el valor que por ese concepto debe señalarse.

En cuanto al alegato del recurrente, es necesario precisar que la suma tipificada como agencias en derecho respeta los topes reglamentarios previstos por el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, recuérdese que al ser un proceso ejecutivo en el que se dictó auto de seguir adelante el a quo aplico el porcentaje mínimo para no agravar la situación de la demandada, recuérdese además que las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones y no se puede bajar su valor pues se estaría afectando los derechos del actor y aquí de lo se trata es de aplicar la regulación vigente y acorde a las normas que regulan el asunto y siendo ecuánime con las dos partes.

Por lo anterior, no le asiste razón al inconforme, bajo el entendido que el valor señalado se tasó en una proporción pertinente frente a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así que el mismo se mantendrá en su integridad.

Desde esta óptica, la decisión objeto de alzada deberá confirmarse, por los motivos brevemente expuestos en precedencia y como ya se había indicado al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 4 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvase las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2022-459-01 -3 folios)